

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 25 DE NOVIEM- BRE DE 1955, SOBRE UN DELITO DE INCENDIO DE UNA CAPILLA PROTESTANTE EN ESPAÑA

Problemas jurídico-penales que el delito plantea, en relación
con las Leyes españolas

“Art. 3.º La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni acepción de personas...”

Art. 4.º Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien los ultrajase, cualquiera que fuese su condición, *incurrirá en responsabilidad...*

... ..

Art. 6.º La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica...

... ..

Art. 33. El ejercicio de los derechos que se reconoce en este Fuero no podrá atentar a la *unidad espiritual*, nacional y social de España...”

(*Fuero de los Españoles*.—Ley de la Jefatura del Estado, de 17 de julio de 1945.)

* * *

Presentamos a los lectores de la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO un interesante problema jurídico-penal, suscitado a raíz de la comisión de un delito de incendio en una capilla protestante española, suceso que fué recogido por la Prensa nacional, y que incluso tuvo trascendencia en la vida política española, al ser comentado desfavorablemente el incidente por los enemigos de España, quienes encontraron la ocasión para criticar violentamente la posición española de unidad católica, de recia rai-gambre en la vida y en la historia española.

También comentaremos en este artículo la relación existente entre los preceptos legales y su interpretación por el más alto Tribunal de la Nación: el Tribunal Supremo de Justicia.

Se trata del siguiente suceso: Unos individuos, de acendradas ideas católicas, como protesta de la propaganda intensa y pública que de las ideas protestantes se venía efectuando por el Pastor y afiliados a una secta protestante, penetraron, en unión de otras personas, no identificadas, en la capilla que sostiene la mentada confesión, en ocasión de que el Pastor y varios afiliados ensayaban himnos religiosos, y tras de preguntar quién era el principal de aquello, cogieron unas Biblias y papeles de música y, poniéndolos sobre una mesa, con gasolina que llevaban en una lata y que guardaban oculta los rociaron y prendieron fuego, logrando la destrucción de los mentados libros y papeles, a más de otros desperfectos, tasados en 6.409,65 pesetas. El Pastor y tres de los asistentes recibieron golpes, de los que no necesitaron asistencia facultativa, siendo sofocado el incendio por los asistentes.

Celebrado juicio ante la Sala de lo criminal de una Audiencia (a nuestro parecer, la de Sevilla), los procesados fueron declarados culpables de un delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 552, párrafo 2.º, del Código Penal español, que establece que: "El incendio de cosas será castigado con la pena de presidio menor cuando excediere de 500 pesetas el daño ocasionado."

(Hacemos constar que la pena de presidio menor oscila de seis meses y un día a seis años.)

Aparte del delito de incendio, fueron declarados por la Audiencia culpables de cuatro faltas de lesiones, que prevé y sanciona el artículo 585, párrafo 1.º, del Código Penal, que establece: "Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto o multa de 10 a 100 pesetas los que golpearen o maltrataren a otro de obra o de palabra, sin causarle lesión."

Fueron condenados por la mencionada Audiencia a las siguientes penas: *Por el delito de incendio.*—*Pena impuesta:* seis meses y un día de presidio menor, accesorias, costas e indemnización.

Por las faltas de lesiones.—*Pena impuesta:* tres días de arresto por cada una de las faltas de lesiones.

La Audiencia estimó que concurría a favor de los procesados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal número 7 del artículo 8.º del Código Penal, que establece: "Es circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, la de haber obrado el culpable por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia."

La Audiencia, al imponer estas penas, estimó que dada la circunstancia de atenuación expresa, era procedente imponer las penas solicitadas en grado mínimo, a tenor del artículo 61 del Código, en su párrafo 1.º, que establece: "Cuando en el hecho concurriere *sólo* una circunstancia atenuante, impondrá la pena señalada por la Ley en su grado mínimo."

Como habrán podido observar los lectores, la pena de presidio menor oscila de seis meses y un día a seis años. La pena fué impuesta en el grado mínimo.

Ahora bien, el Código Penal prevé, aun en el caso de existir una sola atenuante, el caso de existir ésta, pero muy acentuada. Cuando la atenuante es muy acentuada o calificada, y no concurra agravante alguna, como ocurre en el caso que estamos comentando, entonces los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen pertinente (art. 61, párrafo 5.º, del Código Penal).

Notificada la sentencia a los interesados, la estimaron lesiva a sus intereses, y por conducto de sus Letrados defensores elevaron recurso al Tribunal Supremo, por los siguientes motivos:

a) Aplicación indebida por la Audiencia del artículo 552, número 2.º, ya que se debía haber aplicado el artículo 570, párrafo 4.º, que dice: "Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y reprensión privada, los que turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación."

b) Aplicación indebida del número 2.º del artículo 552 y falta de aplicación del artículo 563 en relación con el artículo 560 del Código Penal.

Para mayor ilustración de nuestros lectores diremos que el artículo 563 del Código establece: "Los daños cuyo importe pase de 500 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de mil pesetas."

c) Aplicación indebida del repetido artículo 552, párrafo 2.º, debiendo aplicarse el artículo 1.º, párrafo 3.º, del Código, así como el artículo 50 del mismo.

El párrafo 3.º del artículo 1.º establece: "El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar."

El artículo 50 establece: "En los casos en que el delito ejecutado fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al delito de menor gravedad, en su grado máximo."

d) Falta de aplicación por la Audiencia de la atenuante 4.ª del artículo 9.º y, por consiguiente, de la regla 5.ª del artículo 61.

La atenuante 4.ª es la siguiente: "La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo".

La regla 5.ª del artículo 61 ya la conocen los lectores.

e) Aplicación indebida por la Audiencia del artículo 585, párrafo 1.º, que ya conocen los lectores.

Cinco apartados tiene el recurso elevado por los procesados al Tribunal Supremo, con la súplica de que acoja cualquiera de éstos y revoque la sentencia dictada por la Audiencia, y dicte otra aplicando las razones que se contienen en los apartados precedentes.

El Tribunal rechaza los motivos del recurso que los recurrentes hacen en los apartados precedentes, excepto el d), en que se pedía se aplicara el apartado 5.º del artículo 61, por cuanto la atenuante aplicada por la Audiencia era muy calificada.

Admite el Supremo el recurso del apartado anterior y además admite la no aplicabilidad del artículo 585, párrafo 1.º, del Código Penal.

La doctrina sustentada por el Tribunal Supremo para rechazar los apartados a), b) y c), es que el delito de incendio existe y no el desorden previsto en el número 4 del artículo 570, ya que aun establecida la concreta finalidad de los inculpados y sus acendradas ideas católicas, el Tribunal, no obstante, admite el hecho, de por sí grave. Además la finalidad de los acusados fué la destrucción, por medio de incendio, de papeles o documentos, cuyo valor ha sido estimado, como quiera que el fuego produjo daños por consecuencia de la actuación inicial de los procesados sobre otros efectos que se hallaban próximos a los que deseaban destruir, el título delictivo de destrucción de papeles ha sido excedido y, por consiguiente, está bien aplicado por la Sala de la Audiencia el artículo 552, párrafo 2.º, del Código, en vez del 560 como pedían los recurrentes.

También es rechazable la falta de intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, sino que sea de estimar a favor de los procesados el hecho de que la capilla no estuviese legalizada, responsabilidad que podría corresponder, en el caso de que estuviere probado, al Pastor, de manera gubernativa, pero ello no favorece para nada la conducta de los procesados.

Rechaza el Supremo la eximente de legítima defensa de los procesados, por cuanto que siendo necesario para que se dé esta circunstancia el estar probado que existe agresión ilegítima por parte del atacado, en el caso que

estamos tratando no se da, ya que fueron los procesados los primeros en agredir.

El Tribunal Supremo admite la atenuante, ya admitida por la Audiencia, de "obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia", pero la califica como muy acentuada.

De esta manera, al calificar el Supremo la atenuante de este modo, aplica a los procesados la regla 5.^a del artículo 61 del Código Penal: "Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o *una sola muy calificada*, y no concurra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen pertinente".

Por consiguiente, el Tribunal Supremo, en nueva sentencia, anula la dictada por la Audiencia y dicta otra por la que se absuelve de las faltas de lesiones y condena a los procesados, como autores de un delito de incendio con la atenuante muy calificada, a la pena de 2.000 pesetas, siendo redactor de dicha sentencia o Ponente el excelentísimo señor don Federico Castejón y Martínez de Arizala.

COMENTARIO FINAL

Hemos dejado para el final el comentario que nos merece dicha sentencia. A nuestro modo de ver, técnicamente la sentencia de la Audiencia provincial era acertada, en cuanto que la apreciación del grado de intensidad de una circunstancia queda al libre arbitrio de los juzgadores. Y si la Audiencia estimó que la circunstancia de atenuación de "obrar por motivos morales" era sin ningún grado de intensidad, no infringió regla moral alguna por estimarla de acuerdo con su conciencia. En cuanto a las faltas de lesiones estimamos acertada la sentencia dictada por el Tribunal inferior. Ahora bien, el Tribunal Supremo, del mismo modo que la Audiencia estimó, en conciencia, que no se daba intensidad en la atenuante ya mencionada, pudo, y de hecho ha sucedido, apreciarla con la intensidad que ya conocen los lectores. De esta manera, cabe aplicar, como se ha aplicado, la regla 5.^a del artículo 61, y rebajar la pena al mínimo legal. El Tribunal Supremo ha dictado su palabra final. Son responsables los autores, pero han obrado en defensa de la Religión Católica. Y ha aplicado la doctrina de que las circunstancias atenuantes son personales, consistiendo éstas en situaciones que disminuyen la inteligencia o la voluntad del agente determinándole más fácilmente al delito, y, por consiguiente, revelan una menor perversidad del delincuente. En el caso que estamos co-

mentando, se ha dado la atenuante, que, dicho sea de paso, no existía en los Códigos anteriores, pero el actual la admite porque entra la moral y el patriotismo como sentimiento de extraordinario valor. ¿Defender la Religión Católica es moral? La respuesta, para españoles, no suscita ningún género de duda. Defender la VERDAD siempre es lícito, aun a costa de transgredir la Ley.

Por encima de los Códigos están los intereses supremos de la Moral y de la Religión. Un grupo de jóvenes fueron al banquillo por realizar actos con los cuales creían defender esos intereses, su religión, la religión de su Patria, la unidad espiritual de España. Indudablemente atravesaron la línea de demarcación del Código Penal. ¿Acaso se trata de delincuentes natos? ¿Son indeseables que la sociedad debe extirpar de su seno? No y no. Son unos jóvenes que, guiados por el ímpetu varonil y juvenil de todos los españoles, no dudaron un momento en acabar con lo indeseable. ¿Lo lograron? No lo sabemos. Pero indudablemente sentaron un precedente, por encima de todo: "ESPAÑA ES CATOLICA", y del mismo modo que nuestros antepasados defendieron nuestra fe, la defendieron esos jóvenes (1). Respetamos a la Audiencia provincial por cuanto dictó que la atenuante no era muy calificada.

Pero nos parece más plausible la opinión del Supremo, que ha interpretado el sentir general de los jóvenes. Era muy intensa la atenuante.

También el Supremo ha dejado incólume el Fuero de los Españoles, en cuanto exige respeto a las ideas religiosas de los demás. Los procesados fueron contra la Ley penal y contra el Fuero de los Españoles. Pero no fueron los delincuentes "peligrosos" que la Sociedad castiga con toda intensidad, sino, al contrario, defendieron la fe. Esa fe que debemos defender como la defendieron nuestros mayores.

FRANCISCO CARRANZA FERNANDEZ

Profesor ayudante de Derecho Penal

(1) No estará de más recordar aquí que el canon 1.351 del *Codex* prohíbe explícitamente obligar a nadie a que se haga católico, y que el canon 750, § 1, prohíbe bautizar a un adulto contra su voluntad.